

31 DIC. 2018

Resolución No.

**1238**

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA SIERRA GARCIA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION "**

**EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 492 calendada 20 de mayo de 1988, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia a la señora **OLGA SIERRA GARCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.250.354 de Barranquilla, adquiriendo el status Pensional el día 21 de agosto de 1983 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **OLGA SIERRA GARCIA**, Actuando en nombre propio solicito en fecha (19) de mayo de 2010, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1983.

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. **ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.047.403.407** de Cartagena y con T.P. No. **247.034** del C. S. de la J., solicitó mediante petición de fecha (15) de noviembre de 2018 y radicado No. **EXT-BOL-18-026850** a la gobernación de Bolívar, la reliquidacion de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada a favor de la señora **OLGA SIERRA GARCIA**.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 19 de mayo de 2010 y la petición radicada intemo **EXT-BOL-18-026850** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada Pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA SIERRA GARCIA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION "**

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente: Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 19 de mayo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA SIERRA GARCIA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION "**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

*(...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 19 de mayo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

#### ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional e indexación de primera mesada Pensional a favor de la señora **OLGA SIERRA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No **22.250.354** de Barranquilla . Desde el status Pensional del jubilado. Por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

Resolución No.

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA SIERRA GARCIA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION "**

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION**

CAUSANTE : OLGA SIERRA GARCIA		RESOLUCION: 492 DEL 20-05-1988	
IDENTIFICACION: 22.250.354		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS :	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 25.444	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ----	

  

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$33.925,00	75%	\$25.444

  

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$25.443,75
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1983	25.444	1		25.444					
1984	25.444	1,15	925,5	30.186					
1985	30.186	1,15	1018,5	35.733					
1986	35.733	1,15	1129,8	42.222					
1987	42.222	1,15		48.556					
1988	48.556	1,15	1849,24	57.688					
1989	57.688	1,27		73.264					
1990	73.264	1,26		92.312					
1991	92.312	1,2606		116.369					
1992	116.369	1,2604		146.672					
1993	146.672	1,2503	1,07	196.220					
1994	196.220	1,226	1,07	257.406					
1995	257.406	1,2259		315.554					
1996	315.554	1,1950		377.087					
1997	377.087	1,2163		458.651					
1998	458.651	1,1768		539.740					
1999	539.740	1,1670		629.877					
2000	629.877	1,0923		736.175					
2001	736.175	1,0875		800.591					
2002	800.591	1,0765		965.256					
2003	965.256	1,0699		1.032.728					
2004	1.032.728	1,0649		1.099.752					
2005	1.099.752	1,055		1.160.238					
2006	1.160.238	1,0485		1.216.509					
2007	1.216.509	1,0448		1.271.009	571.959	\$ 699.050	14	9.786.700	0
2008	1.271.009	1,0569		1.343.329	604.504	\$ 738.826	14	10.343.563	15.982.768
2009	1.343.329	1,0767		1.446.363	650.869	\$ 795.494	14	11.136.915	15.648.988
2010	1.446.363	1,02		1.475.290	663.886	\$ 811.404	14	11.359.653	16.599.220
2011	1.475.290	1,0317		1.522.057	684.932	\$ 837.125	14	11.719.754	16.739.222
2012	1.522.057	1,0373		1.578.830	710.479	\$ 868.350	14	12.156.901	15.652.938
2013	1.578.830	1,0244		1.617.353	727.815	\$ 889.538	14	12.453.529	15.717.313
2014	1.617.353	1,0194		1.648.730	741.935	\$ 906.795	14	12.695.128	16.564.775
2015	1.648.730	1,0366		1.709.073	769.090	\$ 939.984	14	13.159.769	15.357.977
2016	1.709.073	1,0677		1.824.777	821.157	\$ 1.003.620	14	14.050.686	15.265.969
2017	1.824.777	1,0575		1.929.702	868.374	\$ 1.061.329	14	14.858.600	16.471.534
2018	1.929.702	1,0409		2.008.627	903.890	\$ 1.104.737	14	15.466.317	15.599.698
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								133.721.196	175.600.401
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2018									15.599.698
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018									191.200.100
MESADA PARA 2018 : \$									

Proyecto: Albis Iagares  
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE, (\$908.890.00)**, para el año 2018.

Que con base en el Art. 53 de la constitución Nacional y la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA SIERRA GARCIA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION "**

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	0	
<b>143,27</b>			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
<b>L AÑO 2006</b>			<b>0</b>

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	<b>738.826</b>	
<b>143,27</b>			
Meses			
Enero	93,85	738.826	1.127.881
Febrero	95,27	738.826	1.111.070
Marzo	96,04	738.826	1.102.162
Abril	96,72	738.826	1.094.413
Mayo	97,62	738.826	1.084.323
Junio	98,47	738.826	1.074.963
Mesada Adic.	98,47	738.826	1.074.963
Julio	98,94	738.826	1.069.856
Agosto	99,13	738.826	1.067.806
Septiembre	98,94	738.826	1.069.856
Octubre	99,28	738.826	1.066.193
Noviembre	99,56	738.826	1.063.194
Diciembre	100,00	738.826	1.058.516
Mesada Adic.	100,00	738.826	1.058.516
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>15.982.768</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	<b>811.404</b>	
<b>143,27</b>			
Meses			
Enero	102,70	811.404	1.131.936
Febrero	103,55	811.404	1.122.644
Marzo	103,81	811.404	1.119.833
Abril	104,29	811.404	1.114.678
Mayo	104,40	811.404	1.113.504
Junio	104,52	811.404	1.112.226
Mesada Adic.	104,52	811.404	1.112.226
Julio	104,47	811.404	1.112.758
Agosto	104,59	811.404	1.111.481
Septiembre	104,45	811.404	1.112.971
Octubre	104,36	811.404	1.113.931
Noviembre	104,56	811.404	1.111.800
Diciembre	105,24	811.404	1.104.616
Mesada Adic.	105,24	811.404	1.104.616
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>16.599.220</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	<b>699.050</b>	
<b>143,27</b>			
Meses			
Enero	88,54	699.050	1.131.160
Febrero	89,58	699.050	1.118.027
Marzo	90,67	699.050	1.104.587
Abril	91,48	699.050	1.094.806
Mayo	91,76	699.050	1.091.466
Junio	91,87	699.050	1.090.159
Mesada Adic.	91,87	699.050	1.090.159
Julio	92,02	699.050	1.088.382
Agosto	91,90	699.050	1.089.803
Septiembre	91,97	699.050	1.088.974
Octubre	91,98	699.050	1.088.855
Noviembre	92,42	699.050	1.083.671
Diciembre	92,87	699.050	1.078.420
Mesada Adic.	92,87	699.050	1.078.420
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>15.600.325</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	<b>795.494</b>	
<b>143,27</b>			
Meses			
Enero	100,59	795.494	1.133.019
Febrero	101,43	795.494	1.123.636
Marzo	101,94	795.494	1.118.015
Abril	102,26	795.494	1.114.516
Mayo	102,28	795.494	1.114.298
Junio	102,22	795.494	1.114.952
Mesada Adic.	102,22	795.494	1.114.952
Julio	102,18	795.494	1.115.389
Agosto	102,23	795.494	1.114.843
Septiembre	102,12	795.494	1.116.044
Octubre	101,98	795.494	1.117.576
Noviembre	101,92	795.494	1.118.234
Diciembre	102,00	795.494	1.117.357
Mesada Adic.	102,00	795.494	1.117.357
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>15.648.361</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	<b>837.125</b>	
<b>143,27</b>			
Meses			
Enero	106,19	837.125	1.129.437
Febrero	106,83	837.125	1.122.671
Marzo	107,12	837.125	1.119.632
Abril	107,25	837.125	1.118.274
Mayo	107,55	837.125	1.115.155
Junio	107,90	837.125	1.111.538
Mesada Adic.	107,90	837.125	1.111.538
Julio	108,05	837.125	1.109.995
Agosto	108,01	837.125	1.110.406
Septiembre	108,35	837.125	1.106.921
Octubre	108,55	837.125	1.104.882
Noviembre	108,70	837.125	1.103.357
Diciembre	109,16	837.125	1.098.708
Mesada Adic.	109,16	837.125	1.098.708
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>16.739.222</b>

R

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA SIERRA GARCIA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION "

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	868.350	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	868.350	1.131.398
Febrero	110,63	868.350	1.124.546
Marzo	110,76	868.350	1.123.226
Abril	110,92	868.350	1.121.606
Mayo	111,25	868.350	1.118.279
Junio	111,35	868.350	1.117.274
Mesada Adic.	111,35	868.350	1.117.274
Julio	111,32	868.350	1.117.576
Agosto	111,37	868.350	1.117.074
Septiembre	111,69	868.350	1.113.873
Octubre	111,87	868.350	1.112.081
Noviembre	111,72	868.350	1.113.574
Diciembre	111,82	868.350	1.112.578
Mesada Adic.	111,82	868.350	1.112.578
<b>L AÑO 2012</b>			<b>15.652.938</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	889.538	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	889.538	1.136.372
Febrero	112,65	889.538	1.131.328
Marzo	112,88	889.538	1.129.023
Abril	113,16	889.538	1.126.229
Mayo	113,48	889.538	1.123.053
Junio	113,75	889.538	1.120.388
Mesada Adic.	113,75	889.538	1.120.388
Julio	113,80	889.538	1.119.895
Agosto	113,89	889.538	1.119.010
Septiembre	114,23	889.538	1.115.680
Octubre	113,93	889.538	1.118.617
Noviembre	113,68	889.538	1.121.077
Diciembre	113,98	889.538	1.118.127
Mesada Adic.	113,98	889.538	1.118.127
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>15.717.313</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	906.795	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	906.795	1.134.246
Febrero	115,26	906.795	1.127.160
Marzo	115,71	906.795	1.122.777
Abril	116,24	906.795	1.117.657
Mayo	116,81	906.795	1.112.204
Junio	116,91	906.795	1.111.252
Mesada Adic.	116,91	906.795	1.111.252
Julio	117,09	906.795	1.109.544
Agosto	117,33	906.795	1.107.274
Septiembre	117,49	906.795	1.105.766
Octubre	117,68	906.795	1.103.981
Noviembre	117,84	906.795	1.102.482
Diciembre	118,15	906.795	1.099.589
Mesada Adic.	118,15	906.795	1.099.589
<b>L AÑO 2014</b>			<b>16.564.775</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	939.984	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	939.984	1.132.549
Febrero	120,28	939.984	1.119.649
Marzo	120,98	939.984	1.113.171
Abril	121,63	939.984	1.107.222
Mayo	121,95	939.984	1.104.317
Junio	122,08	939.984	1.103.141
Mesada Adic.	122,08	939.984	1.103.141
Julio	122,31	939.984	1.101.066
Agosto	122,90	939.984	1.095.781
Septiembre	123,78	939.984	1.087.990
Octubre	124,62	939.984	1.080.657
Noviembre	125,37	939.984	1.074.192
Diciembre	126,15	939.984	1.067.550
Mesada Adic.	126,15	939.984	1.067.550
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>15.357.977</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.003.620	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	1.003.620	1.125.283
Febrero	129,41	1.003.620	1.111.110
Marzo	130,63	1.003.620	1.100.733
Abril	131,28	1.003.620	1.095.283
Mayo	131,95	1.003.620	1.089.721
Junio	132,58	1.003.620	1.084.543
Mesada Adic.	132,58	1.003.620	1.084.543
Julio	133,27	1.003.620	1.078.928
Agosto	132,85	1.003.620	1.082.339
Septiembre	132,78	1.003.620	1.082.909
Octubre	132,70	1.003.620	1.083.562
Noviembre	132,85	1.003.620	1.082.339
Diciembre	132,85	1.003.620	1.082.339
Mesada Adic.	132,85	1.003.620	1.082.339
<b>L AÑO 2016</b>			<b>15.265.969</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.061.329	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	1.061.329	1.128.267
Febrero	136,12	1.061.329	1.117.077
Marzo	136,76	1.061.329	1.111.850
Abril	137,40	1.061.329	1.106.671
Mayo	137,71	1.061.329	1.104.179
Junio	137,87	1.061.329	1.102.898
Mesada Adic.	137,87	1.061.329	1.102.898
Julio	137,80	1.061.329	1.103.458
Agosto	137,99	1.061.329	1.101.939
Septiembre	138,05	1.061.329	1.101.460
Octubre	138,07	1.061.329	1.101.300
Noviembre	138,32	1.061.329	1.099.310
Diciembre	138,85	1.061.329	1.095.114
Mesada Adic.	138,85	1.061.329	1.095.114
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>16.471.534</b>

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.104.737	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	1.104.737	1.132.806
Febrero	140,71	1.104.737	1.124.836
Marzo	141,05	1.104.737	1.122.124
Abril	141,70	1.104.737	1.116.977
Mayo	142,06	1.104.737	1.114.147
Junio	142,28	1.104.737	1.112.424
Mesada Adic.	142,28	1.104.737	1.112.424
Julio	142,10	1.104.737	1.113.833
Agosto	142,27	1.104.737	1.112.502
Septiembre	142,50	1.104.737	1.110.706
Octubre	142,67	1.104.737	1.109.383
Noviembre	142,84	1.104.737	1.108.063
Diciembre	143,27	1.104.737	1.104.737
Mesada Adic.	143,27	1.104.737	1.104.737
<b>L AÑO 2018</b>			<b>15.599.698</b>

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA SIERRA GARCIA DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION "**

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL CIEN CON 00/100 PESOS M/CTE (\$191.200.100)**, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada a favor de la señora **OLGA SIERRA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.250.354** de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, y una vez verificada la norma, se tiene que la pensionada cumple con el requisito establecido en la misma.

Hechas las anteriores consideraciones,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **OLGA SIERRA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.250.354** de Barranquilla., por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada desde el status, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER** en la nómina del Departamento para el mes de diciembre de 2018 la mesada pensional de la señora **OLGA SIERRA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.250.354** de Barranquilla., en cuantía de de **NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE, (\$908.890.00)**.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR** a la señora **OLGA SIERRA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.250.354** de Barranquilla., por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada desde el status, por diferencias pensionales, la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL CIEN CON 00/100 PESOS M/CTE (\$191.200.100)**.

**PARÁGRAFO:** Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.13.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **2313** de fecha (31) de Diciembre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARQUEZ** identificado con C.C. No. **1.047.403.407** de Cartagena y T.P. **247.034** del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **OLGA SIERRA GARCIA**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos del artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida de la pensionada y del apoderado reconocido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar a la pensionada **OLGA SIERRA GARCIA**, o a su apoderado de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**  
**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017**